



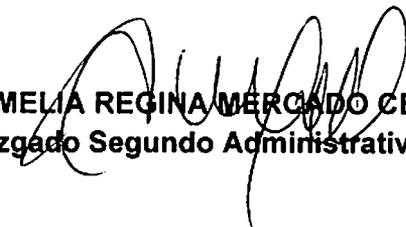
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

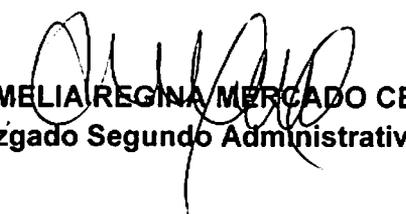
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-00052-00
Demandante/Accionante	JAZMIN ROSA PEREZ PORTO
Demandado/Accionado	DISTRISEGURIDAD

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

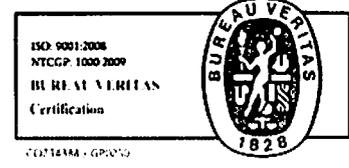
EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



178

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

PROCESO: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 13001-33-33-002-2019-0052-00

DEMANDANTE: JASMIN ROSA PEREZ PORTO

DEMANDADO: DISTRISSEGURIDAD



05 NOV 2019

OSCAR GABRIEL TAPIA MENDOZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.232.607 expedida en el Municipio de San Juan Nepomuceno, portador de la tarjeta profesional No. 224.945 del C. S. de la J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de **DISTRISSEGURIDAD**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda y a la reforma de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, tal como se puede corroborar con el contrato de cesión o venta de derechos litigiosos aportad como prueba por la parte demandante.

SEGUNDO: Es cierto, tal como se puede corroborar con la Notificación de Cesiones de Crédito de Derechos Litigiosos





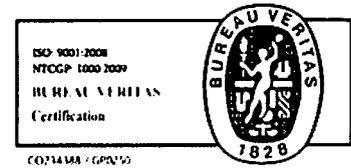
encaminada a DISTRISSEGURIDAD, la cual se encuentra aportada como medio de prueba por la parte demandante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, en el entendido de que La Corporación para la Prevención, Seguridad y Salvamento Marino "CORPRESERMAR" y DISTRISSEGURIDAD, se celebraron varios Convenios de Asociación, los cuales relaciono de la siguiente manera:

- Convenio de Asociación No. 102 de 2012
- Convenio de Asociación No. 159 de 2012
- Convenio de Asociación No. 016 de 2013
- Convenio de Asociación No. 001 de 2014
- Convenio de Asociación No. 062 de 2014
- Convenio de Asociación No. 011 de 2015
- Convenio de Asociación No. 007 de 2016
- Convenio de Asociación No. 001 de 2017
- Convenio de asociación No. 081 de 2017

Pero dichos convenios se llevaron a cabo con el objeto de aunar esfuerzos humanos, logísticos, administrativos, y financieros en aras de fortalecer el programa de seguridad en las playas denominado Cuerpo de Salvavidas del Distrito de Cartagena, así mismo, comprometiéndose la Corporación para la Prevención, Seguridad y Salvamento Marino "CORPRESERMAR", una vez firmado dicho convenio, a desarrollar las actividades contratadas, garantizando la cobertura de las playas habilitadas por las autoridades competentes conforme a la oferta de asociación, vinculando aproximadamente entre cincuenta (50) y sesenta (60) salvavidas, idóneos, entrenados, y capacitados.





CUARTO: No es cierto, que el Representante Legal de DISTRISSEGURIDAD le halla solicitado de manera verbal al Representante Legal de La Corporación para la Prevención, Seguridad y Salvamento Marino "CORPRESERMAR", continuidad con la Prestación del Servicio de Salvavidas para cubrir la temporada alta del mes de enero el año 2017, a sabiendas de que el Convenio de Asociación No. 007 de 2016 terminaba su ejecución el día 31 de diciembre de 2016.

QUINTO: Es parcialmente cierto, en el entendido que, efectivamente el Convenio de Asociación No. 001 de 2017 suscrito entre La Corporación para la Prevención, Seguridad y Salvamento Marino "CORPRESERMAR" y DISTRISSEGURIDAD muy a pesar de que se firmó el día 20 de enero de 2017, el mismo, se perfecciono el día 01 de febrero de 2017.

SEXTO: Es cierto, puesto que, hasta la fecha no se le ha cancelado a la Corporación para la Prevención, Seguridad y Salvamento Marino "CORPRESERMAR" los servicios prestados desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2017, por la sencilla razón de que en ningún momento se pactó de manera verbal ni escrita la continuidad del servicio.

Así mismo, le pongo en conocimiento que DISTRISSEGURIDAD garantizó la continuidad del servicio en las Playas habilitadas de Cartagena, con el Convenio de Asociación No. 001 de 2017 que se firmó el día 20 de enero de 2017 el cual quedo perfeccionado el día 01 de febrero de 2017.





181
4

SEPTIMO: No es cierto, toda vez, que DISTRISSEGURIDAD hasta la fecha no tiene ningún tipo de deudas pendientes con la Corporación para la Prevención, Seguridad y Salvamento Marino "CORPRESERMAR".

OCTAVO: Es cierto, tal como se puede corroborar con la copia de la Resolución No. 021 de 2019 aportando al proceso.

NOVENO: Es cierto, que la parte Demandante agoto el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial Competente, tal como se puede corroborar con la Constancia emitida por la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos aportada al expediente.

A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

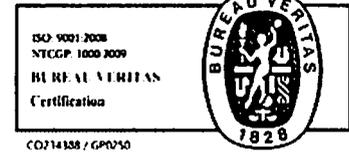
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL

La ley 80 del 1993 en su artículo 32 nos habla sobre los contratos estatales y nos dice que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto...", más adelante, la misma ley 80 del 1993 nos define en su artículo 39 la forma





182
6

como deben celebrarse los contratos estatales y nos dice lo siguiente "Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.", la misma norma en su artículo 41 nos define a forma como se perfecciona el contrato estatal y no dice "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Concejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 85001- 000 -1997 – 00403 – 01 (15596) Sentencia del 18 de febrero del 2010, nos habla sobre las solemnidades de los contratos estatales y nos dice que "de conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez".

En el caso que nos ocupa y atendiendo lo manifestado en la norma y los pronunciamientos jurisprudenciales, igualmente se colige que DISTRISSEGURIDAD no tiene la obligación legal, de reconocer una compensación o indemnización por los presuntos





153
6

servicios prestados en las playas de la ciudad de Cartagena en todo el mes de enero del año 2017.

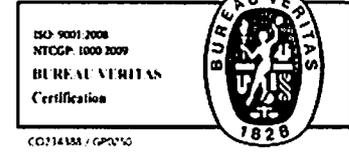
Esto, partiendo del hecho que no existe ningún tipo de vinculación contractual entre DISTRISeguridad y CORPRESERMAR con relación a los servicios presuntamente prestados en las playas de Cartagena desde el 01 hasta el 31 de enero del año 2017, por lo tanto, a DISTRISeguridad no le asiste obligación alguna de cancelar sumas de dinero por presuntos servicios prestados de manera voluntaria en las playas de Cartagena por parte de COPRESERMAR.

2. INEXISTENCIA O FALTA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

EL Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100020010121801 (45448), de septiembre 14 del 2016, nos habla sobre los eventos en los que procede una reparación directa en relación al enriquecimiento sin causa y nos dice "Efectivamente, desde esa fecha se tiene dispuesto que la viabilidad para solicitar los perjuicios derivados de este comportamiento se supedita a la ocurrencia de tres hipótesis:

- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, construyó la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo;





184
2

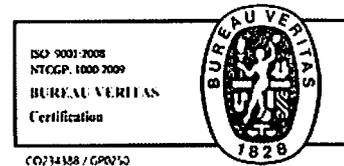
- Cuando pueda probarse que la urgencia y necesidad para adquirir bienes, solicitar servicios, suministros u ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y
- En los eventos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En tal virtud, la corporación precisó que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la "actio de in rem verso" en estos eventos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual este enriquecimiento es esencialmente compensatorio y, por tal motivo, el demandante, en caso de prosperarle sus pretensiones, solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Finalmente, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el operador judicial deberá, dentro de la misma providencia que resuelva el asunto, cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales, indicó el alto tribunal administrativo

Así mismo, lo manifestó nuevamente El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 73001233100020080007601 (41233), de junio 8 del año 2017 nos habla sobre los requisitos que se deben tener en cuenta para que se pueda configurar el enriquecimiento sin causa, y nos dice lo siguiente "No obstante,





185

80

conservó a título enunciativo y de manera excepcional la aplicación del principio de enriquecimiento sin justa causa como fuente de la obligación de pagar el monto de las prestaciones ejecutadas sin vínculo del contrato estatal en los siguientes casos:

- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente que fue exclusivamente la entidad pública, en virtud de su supremacía o su autoridad, que constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo,
- En lo que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible.
- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato escrito alguno. Ello en los casos en que esta exigencia imperativa no esté excepcionada.

Igualmente, el fallo también precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),





196
a

- El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y
- La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto."

Atendiendo el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales antes mencionados, me permito manifestar que, en relación a los presuntos hechos cumplidos a los que hace alusión CORPRESERMAR con relación a la presunta prestación del servicio en las playas de Cartagena, me resta decir, que no se configura ninguno de los requisitos para que se dé el enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, es de advertir que para el mes de enero del año 2017 en la ciudad de Cartagena no se declaró la urgencia manifiesta, como lo pretende ver la parte demandante; por otra parte, se hace saber, que en ningún momento DISTRISSEGURIDAD presiono o le manifestó de manera verbal ni escrita a CORPRESERMAR que prestaran el servicio de vigilancia en las playas de Cartagena, ya que, es de pleno conocimiento de DISTRISSEGURIDAD que para poder hacer ese tipo de requerimientos, primero tiene que mediar un contrato Estatal por escrito con todos sus anexos.

PETICIONES

Al tenor de las Excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo al trámite





87
10

correspondiente, se efectúan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar Probadas las Excepciones propuestas por parte de **DISTRISSEGURIDAD.**
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso.
3. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte Demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Contrato de Asociación No 007 de 2016 suscrito entre DISTRISSEGURIDAD y CORPRESERMAR.
2. Copia del Contrato de Asociación No 001 de 2017 suscrito entre DISTRISSEGURIDAD y CORPRESERMAR.

ANEXOS

Adjunto Poder para Actuar, original de la contestación de la demanda y copia.





NIT. 806.013.404-2

NOTIFICACIONES



188
H

A su poderdante se les puede notificar en el Barrio Centro, Sector la Matuna, Edificio Gedeón oficina 515, de la ciudad de Cartagena, Dirección Electrónica abajuvilo@gmail.com

El Demandante se le puede notificar en el Barrio Centro, Sector la Matuna, Edificio Suramericana, Oficina 301, de la ciudad de Cartagena, manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de la parte demandante.

DISTRISSEGURIDAD, establecimiento público que puede ser ubicado en el Edificio Inteligente, Piso 6to, oficina 605 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico contactenos@distrisseguridad.gov.co

De usted,

OSCAR GABRIEL TAPIA MENDOZA
C.C. No. 73.232.607 de San Juan Nep.
T.P. No 224.945 del C. S. de la J.

